



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las dieciocho horas del veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1143/2021**, **SCM-JDC-1298/2021**, **SCM-JDC-1412/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-80/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar expongo el proyecto de los **juicios de la ciudadanía 1143 y 1412 de este año**, cuya acumulación se propone, promovidos por un ciudadano que se ostenta como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Puebla que postularía Morena, y acude a combatir el dictamen mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones aprobó un único registro para esa candidatura.

En principio, se propone conocer los juicios saltando la instancia previa por lo avanzado del proceso electoral en esa entidad federativa. La propuesta es confirmar el dictamen, bajo el estudio de los agravios que se propone de la siguiente manera:

1. Transgresión al principio de certeza y a las reglas fijadas en la Convocatoria.

El agravio relacionado con que la Comisión de Elecciones no dio a conocer los registros aprobados a más tardar el catorce de marzo, como establecía la convocatoria, vulnerando los plazos establecidos en ella, se considera infundado porque como se dijo al



resolver los juicios de la ciudadanía 823 de este año, esta Sala concluyó que, respecto del cargo de presidencias municipales en Puebla, cargo al que aspira la parte actora, la Comisión de Elecciones sí había publicado la lista de registro aprobados.

Por otro lado, la parte actora indica que la Comisión de Elecciones omitió entregarle el dictamen y el que finalmente obtuvo está fechado el treinta de marzo, cuando la convocatoria establecía que debió haberse aprobado el catorce anterior. Dicho planteamiento es fundado pero inoperante en una parte e infundado en otra.

Por una parte, si bien la Comisión de Elecciones emitió el dictamen, éste no se lo notificó personalmente. A pesar de ello, la parte actora acudió a esta Sala en estos juicios, a impugnarlo por lo que es evidente que se emitió.

Lo infundado del agravio radica en que, según la convocatoria, la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de emitir y publicar el dictamen el catorce de marzo, sino que en esa fecha solo tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, siendo que, en relación con el dictamen, la obligación de la Comisión era entregárselo a ciertas personas que se le solicitaran.

En este mismo grupo de agravios, la parte actora señala que en los medios de comunicación se consignó la realización de una encuesta para definir la candidatura en cuestión. Al respecto refiere dos entrevistas; sin embargo, no acreditan que dicho ejercicio se

hubiera realizado siendo que en el dictamen emitido por la Comisión de Elecciones *-órgano facultado para ello-* se señala que sólo se aprobó un registro único lo que no es contrario a la convocatoria que expresamente preveía ese supuesto. En este agravio, la parte actora concluye señalando la opacidad y falta de transparencia en el proceso interno de selección de las candidaturas de Morena, lo que se evidencia con las diversas faltas cometidas por la Comisión de Elecciones.

Si bien es cierto, la Comisión de Elecciones incurrió en varias faltas, lo cierto es que derivado de diversas cadenas impugnativas la parte actora clausuró en su favor las etapas de la convocatoria, logrando, incluso, la restitución en sus derechos, con lo cual se dotó de seguridad jurídica y certeza las decisiones de esta Sala y del propio partido por lo que se propone calificar como infundado este agravio.

Por lo mismo, se propone conminar a la Comisión de Elecciones para que en los próximos procesos electorales ajuste su actuación a las normas que regulen sus procesos internos, en respeto a los derechos de quienes participen en los mismos.

2. Falta de fundamentación y motivación del Dictamen.

Este grupo de argumentos se proponen infundados e inoperantes.



En el dictamen se explicó que la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, apelaron a la facultad de la primera para definir la candidatura, a través del análisis de los perfiles registrados.

Para lo anterior, en el dictamen se señaló que la Comisión de Elecciones siguió los siguientes parámetros:

1. Revisó los nombres y semblanzas curriculares del universo de personas que solicitaron su registro a la candidatura.
2. Analizó el contexto político, electoral y social del municipio de Puebla, encontrando la necesidad de postular un perfil que contara con trabajo político consolidado para fortalecer la estrategia política de Morena.
3. Atendió a medios de comunicación y redes sociales, además de consultas directas con referentes políticos en la entidad.

Así, sin menospreciar a los demás perfiles postulados, se consideró que la persona finalmente registrada como la candidata de Morena fue el único perfil que se adecuaba a su estrategia política de cara a las próximas elecciones, así como que cuenta con trabajo político y social consolidado en el municipio de Puebla y que se trata de un perfil identificable de Morena derivado de su trabajo como presidenta municipal.

Además, se señaló que la candidata cumple los requisitos legales y estatutarios y corresponde al bloque de competitividad que le permite cumplir la paridad de género.

En el proyecto se señala que no resultan acertados los argumentos en donde la parte actora señala que el dictamen realiza manifestaciones genéricas sin sustento, como el referente al tema de paridad de género, ello porque dicha condición fue solamente uno de los aspectos que se consideraron para aprobar la candidatura, sin embargo, se valoró la estrategia del partido y el trabajo político de la persona cuyo registro fue aprobado; su trayectoria y vinculación social, y se expuso que desde el punto de vista de la Comisión de Elecciones, eran elementos suficientes para decidir la postulación.

Por otro lado, el actor hace ver la inverosimilitud del proceso interno de selección de candidaturas de Morena dado que se solo se aprobaron registros únicos.

En el proyecto se explica que este argumento es infundado porque busca denotar una improbabilidad de que se haya suscitado esa circunstancia, sin importare razones para justificar la derrotabilidad de la candidatura finalmente aprobada como única, lo que permitía la convocatoria. Además, el objeto de estudio que se persigue está relacionado con los razonamientos y consideraciones que vertió la Comisión de Elecciones para justificar esa designación.



Por otro lado, en relación con que la Comisión de Elecciones dejó de atender diversas notas periodísticas que dan cuenta del bajo nivel de aceptación de la candidata, se explica que las notas periodísticas son apreciaciones subjetivas derivadas de diversas notas emitidas en ejercicio de una labor periodística y que con ellas no se alcanza a desvirtuar lo sostenido por la Comisión de Elecciones en el dictamen.

Por tanto, se considera que la Comisión de Elecciones sí dio las razones por las que estimó que el perfil del único registro aprobado debía ser la candidata, sin que los argumentos de la parte actora logren desvirtuar la legalidad de tal designación. Aunado a ello se razona que la Comisión de Elecciones actuó en ejercicio de su facultad discrecional, la que si bien no es absoluta lo cierto es que sí fundó y motivo su decisión sobre la candidatura electa.

Igualmente se estima infundado el argumento en que la parte actora señala que, si bien, la reelección de la candidata es su derecho, ello no debe implicar necesariamente su postulación. Ello, pues del dictamen no se advierte que tal cuestión hubiera sido lo que motivó la postulación de la candidata.

Conforme lo anterior, se concluye que el dictamen sí está fundado y motivado, y la Comisión de Elecciones expuso las razones que la llevaron a aprobar como único registro el de Claudia Rivera Vivanco.

Por lo expuesto, la propuesta es confirmar el dictamen y conminar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por las razones expuestas en el proyecto.

Continúo las cuentas con la propuesta de resolución de los **juicios de revisión constitucional electoral 80 y de la ciudadanía 1298, ambos de este año**, promovidos por el Partido Armonía por Morelos y un ciudadano, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el que tuvo por no presentadas las candidaturas a las diputaciones locales ubicadas en las posiciones uno y cuatro de la lista de representación proporcional en Morelos.

En principio, se propone acumular los juicios.

En cuando al fondo, se propone calificar sustancialmente fundados los agravios relacionados con que el Tribunal local vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, al reconocer que si bien no se desprendía que el IMPEPAC le hubiera requerido a las candidaturas que aclararan o modificaran las constancias de autoadscripción calificada, determinó que dichas constancias no eran suficientes para acreditar que pertenecían a una comunidad indígena y generar convicción de la autoadscripción calificada.



En ese sentido, la Ponente no coincide con el Tribunal local en cuanto a que no era viable ordenar la reposición del procedimiento ante la falta de acreditación de la autoadscripción de las candidaturas indígenas.

Esto es, se coartó el derecho de las candidaturas indígenas de subsanar las cuestiones relacionadas con su autoadscripción calificada pues de conformidad con los requerimientos previstos en los lineamientos, las candidaturas estaban en posibilidad de subsanar esas inconsistencias, por lo que era posible corregir la documentación aportada en el registro de las mismas, aportando información o elementos, lo que desde luego generaría certeza sobre la condición que se pretende acreditar con el reconocimiento de la autoadscripción calificada.

Así, el Tribunal local paso por alto que los requerimientos realizados únicamente se enfocaron en hacer del conocimiento de Armonía por Morelos cuáles requisitos no se habían cubierto, sin dar oportunidad a las candidaturas de subsanar las inconsistencias de los documentos de su registro, pues de conformidad con el artículo 21 de los lineamientos, involucraba un derecho dual, pues si bien podían afectar los intereses del partido político, también implicaba la vulneración al derecho político a ser votado de las candidaturas.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, revocar parcialmente el Acuerdo 215, para que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, requiera a las

candidaturas en los términos que se explican en la propuesta y determine lo que en Derecho corresponda respecto a la aprobación o no del registro de las candidaturas que fueron rechazadas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1143 y 1412, ambos del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1412/2021 al SCM-JDC-1143/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar el Dictamen de la Comisión de Elecciones.

TERCERO. Conminar a la Comisión de Elecciones para que en los próximos procesos electorales se apegue a las normas que regulen los procesos de selección interna de sus candidaturas y respete plenamente los derechos de quienes participen en los mismos.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 80** y en el **juicio de la ciudadanía 1298, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el expediente SCM-JDC-1298/2021 al SCM-JRC-80/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia



certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Revocar parcialmente el Acuerdo 215, en los términos precisados en esta sentencia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1211/2021**, **SCM-JDC-1434/2021** y **SCM-JDC-1450/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, expongo el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1211 de este año**, promovido por Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, aspirante a la candidatura para la presidencia municipal en el Estado de Puebla, a fin de controvertir el dictamen intrapartidista sobre el proceso de selección de candidatura y el acuerdo mediante el cual el Instituto se aprobó el registro de otra persona en la candidatura por la que él participó.

En primer término, se considera procedente el salto de la instancia, al existir razones válidas que justifican el conocimiento directo del medio de impugnación.

En sus agravios el actor manifiesta que en el dictamen entregado por el órgano responsable carece de objetividad y racionalidad para justificar los motivos por los cuales fue designada otra persona a la candidatura, ni la razón del porqué fue el único registro que cumplía con la convocatoria del partido.

Al respecto, en el proyecto se proponen inoperantes los agravios tomando en cuenta es un hecho notorio, que dichos planteamientos han sido motivo de análisis en los diversos juicios de la ciudadanía 1143 y 1412 del año en curso, lo cual implica que no pueden ser analizados nuevamente.

Ahora bien, en el agravio en el cual el actor aduce que el Instituto local le otorgó el registro a la candidatura a diversa persona, sin considerar que el Tribunal local ha emitido fallos judiciales en los cuales dictaminó la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña, por lo que considera son motivos suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone inoperante dado que aun y cuando se dejó de considerar la existencia de determinaciones judiciales, lo relevante en el caso concreto es que, ello no resulta suficiente ni determinante de cara a la aprobación del registro de la candidata postulada por el partido, ya que, en su caso, se podrá evaluar una posible inelegibilidad incluso con posterioridad a la jornada electiva. Es la cuenta.



Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1434 de este año**, presentado por quienes se ostentan como integrantes de la planilla y lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón en Guerrero por el Partido Fuerza por México, controvirtiendo el acuerdo emitido por el Instituto local en el cual determinó cancelar la planilla de la parte actora.

En primer término, se considera procedente el salto de la instancia, en atención a la proximidad de la jornada electoral. Así, en el estudio de fondo se propone declarar sustancialmente fundados los agravios de la parte actora, toda vez que del análisis del expediente quedó demostrado que el Instituto electoral local, comunicó tardíamente las renunciaciones de diversas personas que con anterioridad habían sido debidamente registradas como candidatas para ocupar la presidencia y sindicaturas municipales de Cualac, en el Estado de Guerrero, lo que ocasionó que, al haber sido encabezada la planilla por candidatas mujeres, el principio de paridad de género no se garantizó en su favor.

Es decir, porque a partir del requerimiento que le fue realizado de manera indebida el Partido decidió cancelar el registro de la planilla postulada en Apaxtla de Castrejón, Guerrero, y la autoridad responsable no advirtió que con ello originó el desequilibrio del principio de paridad de género.

Por lo anterior, se propone ordenar que se emita un nuevo requerimiento informando sobre las renunciaciones y el instituto político tome las decisiones que correspondan; posteriormente, se propone ordenar que se emita un

nuevo acuerdo de manera fundada y motivada, señalando todas las acciones llevadas a cabo para emitir dicha decisión con la finalidad de lograr que en las postulaciones partidistas se alcance la paridad de género.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente **al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1450 del presente año**, promovido por un ciudadano quien se ostenta como militante y aspirante por Morena a una candidatura a la presidencia municipal en Huauchinango, Puebla; a fin de controvertir, en esencia, el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, por el que aprobó el registro de una persona diversa respecto de la candidatura a la que aspira.

El proyecto parte de un análisis del contenido del Dictamen controvertido, refiriendo que del mismo se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en uso de su facultad discrecional, realizó la valoración de los perfiles de las personas aspirantes, concluyendo que con la aprobación de una candidatura única para la presidencia municipal del citado ayuntamiento. En ese sentido, dada la vinculación de los motivos de disenso con el referido Dictamen, es que se proponen infundados e inoperantes los agravios, por las razones siguientes:

Respecto del disenso relativo a que el Dictamen carece de justificación al argumentarse la inelegibilidad y no idoneidad de la persona registrada en la candidatura a la que aspira el actor, se considera infundado porque



el Dictamen justifica que los perfiles aprobados derivan de una revisión de determinados requisitos y parámetros, por lo que constituyen candidaturas únicas y definitivas al ser las idóneas, lo que permite justificar la aprobación del registro correspondiente.

Se propone infundado e inoperante el motivo de disenso en el que se argumenta que el Dictamen impugnado aprobó una candidatura externa, siendo que el actor considera que él se encontraba mejor posicionado.

Lo anterior, porque la valoración de perfiles de los aspirantes derivó del uso de una facultad discrecional, sin soslayar que el registro de la persona registrada se consideró como único, aunado a que ni del estatuto ni de la convocatoria se advierte prohibición para que personas afiliadas a otros partidos políticos participen en los procesos de selección de Morena.

Además, de las constancias del expediente no se acredita que la persona registrada en la candidatura que aspira el actor, al momento de registrarse en el proceso de selección interna de Morena, haya estado afiliada a una fuerza política distinta.

Respecto del agravio relacionado con la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de fundar y motivar su determinación respecto del perfil del actor en contraste con el de la persona designada, se propone declararlo infundado, ya que en términos del tercer párrafo de la Base 1 y de la Base 4 de la convocatoria, dicha obligación se

circunscribe a las solicitudes de registro aprobadas, aunado a que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado.

Finalmente, respecto al agravio relativo al deber de publicar la metodología empleada y los resultados obtenidos en la encuesta, se considera infundado, porque para la Comisión Nacional de Elecciones el único perfil que se adecuaba a su estrategia política fue el de la persona registrada como candidata, por lo que resultaba innecesaria la realización de la encuesta de conformidad con el inciso t) del artículo 44 de los Estatutos de Morena.

En ese sentido, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación el Dictamen controvertido”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1211 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

En el **juicio de la ciudadanía 1434, de la presente anualidad**, se resolvió:



ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado en los términos de la presente resolución.

En el **juicio de la ciudadanía 1450 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen impugnado.

SEGUNDO. Infórmese de la emisión de la presente sentencia a la Sala Superior.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1395/2021**, **SCM-JDC-1411/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-85/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1411 de este año**, promovido por varias personas a fin de controvertir el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que canceló el registro de sus candidaturas por acción afirmativa indígena para integrar el ayuntamiento de Xochistlahuaca en la referida entidad, postuladas por el Partido Fuerza por México.

La parte actora pide revocar el acuerdo del Instituto local mediante el que negó el registro de la planilla de candidaturas, por acción afirmativa indígena para el municipio referido.

Para ello, considera que el Instituto local únicamente le otorgó la garantía de audiencia al partido político que la postuló, pero no a las personas candidatas; además de que no realizó una debida valoración probatoria de la documentación para acreditar la autoadscripción calificada y que fue incorrecta la cancelación de la totalidad de la planilla y no únicamente de las personas que no acreditaron su autoadscripción calificada.

En el proyecto se estima fundado y suficiente para revocar parcialmente el acuerdo impugnado el agravio de la parte actora sobre que no se le otorgó el derecho de audiencia, pues de las constancias que obran en autos, únicamente se advierte que se notificó al partido político y no a la parte actora, lo que vulneró en perjuicio de las personas candidatas, vía acción afirmativa indígena, el derecho fundamental previsto en el artículo 14 de la Constitución.

En este sentido, en el proyecto se explica que el alcance del derecho de audiencia en candidaturas vía acción afirmativa indígena, debe realizarse en consonancia con los artículos 2, 14 y 35 de la Constitución; lectura que, en su conjunto, se traduce en que el Instituto local está vinculado a efectivizar el derecho de audiencia, en el procedimiento de registro de candidaturas



indígenas de partidos políticos, a favor de las personas candidatas y no solamente de los partidos políticos.

Ello, porque ante el impacto que el procedimiento de registro de candidaturas puede tener no sólo en los derechos de las personas candidatas postuladas vía acción afirmativa indígena, sino de las comunidades; es que se estima que el respeto al derecho de audiencia, no solamente debe protegerse para los partidos políticos, sino que debe extenderse a las personas candidatas postuladas bajo acciones afirmativas indígenas a través de la medida de prevención o requerimiento para que se les otorgue la posibilidad de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio.

Por tanto, toda vez que los registros no aprobados se tratan de candidaturas de un ayuntamiento en donde se privilegia el derecho de las comunidades indígenas a participar en un proceso electoral mediante el sistema de partidos políticos, se considera que el Instituto local debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección de los derechos de la parte actora, privilegiando así su derecho de audiencia, otorgándole un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Y finalmente, presento la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 1395**, así como el **juicio de revisión constitucional electoral 85**, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por Mariana Carvajal Macías y el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal electoral de esa entidad federativa al resolver el recurso de apelación 76 de esta anualidad, en la que revocó el acuerdo 199 también de este año, emitido por el Instituto electoral del estado.

En lo relativo al registro de la actora como candidata suplente a la fórmula ubicada en la segunda posición de la lista de diputaciones locales de representación proporcional postulada por el partido accionante.

Desestimadas las causales de improcedencia planteadas por el tribunal responsable respecto a la falta de legitimación y personería de los promoventes, la Ponencia consulta apoyar la pretensión de los impugnantes y declarar fundados sus agravios al evidenciarse una vulneración a la garantía de audiencia de la actora en su calidad de candidata registrada, así como del partido político que la postuló respecto de la acreditación de la autoadscripción calificada en materia indígena.

Lo anterior, ya que como se detalla en la propuesta, el tribunal responsable consideró fundados los agravios propuestos por el Partido Encuentro Social de Morelos en el recurso de apelación de



origen, respecto a que la actora no acreditó ante el Instituto Electoral local su autoadscripción calificada indígena y, sin embargo, su candidatura fue registrada.

No obstante, también reconoció que dicho órgano administrativo no previno ni a la actora, ni al partido accionante para que subsanara el requisito de elegibilidad en cuestión, conforme a lo dispuesto en los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021, razón por la que, en estima de la Ponencia, debió ordenar a la autoridad administrativa reponer el procedimiento de registro a efecto de garantizar su derecho de audiencia.

Por lo anterior, la Ponencia consulta al Pleno revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción ordenar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana reponga el procedimiento de registro de la candidatura de la actora en los términos precisados en la consulta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1411 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 85** y en el **juicio de la ciudadanía 1395**, ambos del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio ciudadano 1395 al del juicio de revisión 85, ambos de dos mil veintiuno, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, con apoyo en las consideraciones expresadas en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral que reponga el procedimiento de registro de la candidatura de la actora, en los términos y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General



8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

